PROCESO EJECUTIVO
RADICACION.08001315300720210004200

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda a la cual el Doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado judicial del demandado CEMENTOS ARGOS S.A. presenta escrito solicitando prestar caución para evitar la práctica de medidas cautelares. Sírvase proveer, Barranquilla, abril 9 de 2021.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que el Dr MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ apoderado judicial del demandado CEMENTOS ARGOS S.A. se notifica del mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia y a su vez solicita dar aplicación a los arts. 602 y 603 del CGP, en el sentido de ordenar el monto y plazo para constituir la caución por compañía de seguros a fin de evitar que se practiquen los embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o en su defecto el levantamiento de los ya practicados, lo cual encuentra procedente el Despacho al tenor del art 602 del C.G.P:

> Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

En relación con la solicitud del demandado de que se levanten los embargos practicados en exceso de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., antes de pronunciarse el despacho con respecto a dicha petición se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar, como lo establece el artículo 600 del C.G.P.

> **ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS.** En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Por lo anterior, se

R E S U E LV E

1. Fijar caución a la parte demandante por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), correspondiente a NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VENTICINCO MIL PESOS MCTE ($937.125.000,oo), conforme lo preceptuado por el artículo 602 Y 603 del C.G.P., para evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados. La caución deberá prestarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

2. Requiérase al Dr. PEDRO RONAL RIVERA LARA apoderado judicial de la ejecutante para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto, se pronuncie acerca de cuáles de las medidas practicadas en exceso prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

3. Reconocer personería al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 72.125.621 y T. P. No. 63.886 del C. S. de la J., para obrar en calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada CEMENTOS ARGOS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

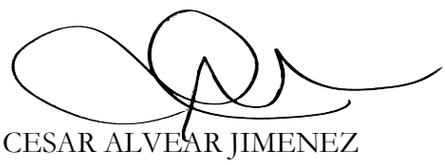

CESAR ALVEAR JIMENEZ